



**SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 32, 88, 94 Y LA DÉCIMA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTE**

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**SOMOS PERÚ**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 32, 88, 94 Y LA DÉCIMA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTE**

**Artículo 1. Objeto**

El objeto de la Ley es, modificar los artículos 32, 88, el literal e) del artículo 94 y la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, a fin de fortalecer el régimen de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de director general en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, así como establecer criterios claros para la asignación por desempeño y la determinación de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS), garantizando su adecuada regulación y sostenibilidad.

**Artículo 2. Finalidad**

La finalidad de la Ley es, asegurar la meritocracia, la transparencia y la continuidad en la gestión directiva de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, mediante la regulación del concurso, designación, evaluación y encargo de directores generales; así como promover la equidad y racionalidad en la estructura remunerativa de la carrera pública docente, estableciendo a la RIMS de la primera categoría como parámetro referencial para las demás categorías, en concordancia con los principios de calidad educativa, eficiencia en el servicio público y sostenibilidad fiscal.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 32, 88, 94 y la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512**

Se modifican los artículos 32, 88, el literal e) del artículo 94 y la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los términos siguientes:

***“Artículo 32. Selección y designación de directores generales de los IES, EESP y EEST públicos***

*Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías. El docente designado como director general tiene derecho a la asignación por desempeño, cuyo otorgamiento*

*se sujeta a los criterios, requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente ley. El monto de dicha asignación se establece mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último.*

*Los directores generales de los IES, EEST y EESP son designados por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.*

*De no aprobar la evaluación, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables.*

*Los directores generales de los IES, EESP y EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

#### **Artículo 88. Encargo**

*El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este. El encargo es de carácter temporal y excepcional, y se realiza como máximo por el periodo del ejercicio fiscal, pudiendo ser renovado. Procede únicamente entre instituciones del mismo tipo.*

*El encargado tiene derecho a la asignación por desempeño, cuyo otorgamiento se sujeta a los criterios, requisitos y condiciones previstos en el Reglamento de la presente ley. El monto de dicha asignación se establece mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último.*

#### **Artículo 94. Asignaciones**

*(...)*

*e) Asignación por desempeño de director general para IES y EES.*

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

*(...)*

#### **DÉCIMA SEGUNDA. Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS)**

*El valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último.*

*La RIMS de la primera categoría de la Carrera Pública Docente de Institutos de Educación Superior (IES) es el referente sobre el que se calcula el monto de la RIMS de las demás categorías para IES y Escuelas de Educación Superior (EES), en los porcentajes establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30512".*



**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación de la Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512**

*Derogar la Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a partir de la implementación del decreto supremo que aprueba la asignación por desempeño que se otorga a los docentes designados y encargados en el cargo de director general para IES, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 88 de la referida Ley N° 30512, respectivamente.*

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Implementación de los artículos 32 y 88 de la Ley N° 30512**

Se exceptúa al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2026 de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 y del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1276, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; para efectos de la aprobación del decreto supremo que aprueba los montos, criterios y condiciones para las asignaciones por desempeño que se otorga a los docentes designados y encargados en el cargo de Director General para los IES y EES, conforme con lo establecido en los artículos 32 y 88 de la Ley N° 30512.

Lima abril del 2026



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/04/2026 09:46:36-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEGARRA SABOYA Ana Zaidith  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/04/2026 10:09:21-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/04/2026 10:55:22-0500



Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/04/2026 17:31:36-0500



Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/04/2026 17:31:27-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/04/2026 15:03:03-0500



Firmado digitalmente por:  
PAZO NUNURA Jose Bernardo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/04/2026 16:26:38-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/04/2026 15:26:35-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

El funcionamiento del sistema educativo no depende únicamente de la existencia de normas. Depende, sobre todo, de su coherencia, claridad y aplicabilidad. Cuando las reglas son consistentes, el sistema responde. Pero cuando existen vacíos, superposiciones o contradicciones, los problemas no tardan en aparecer.

Actualmente, eso es lo que ocurre en la regulación de los cargos directivos en los Institutos y Escuelas de Educación Superior. Las modificaciones introducidas por la Ley N.º 31653 han generado avances importantes, pero también han dejado inconsistencias que dificultan su implementación.

Por ejemplo, el reconocimiento económico por el ejercicio del cargo de director general no responde a un criterio uniforme. Conviven figuras como bonificación y asignación sin una articulación clara. Además, existen diferencias entre quienes acceden al cargo por designación y quienes lo hacen mediante encargatura.

A esto se suma un elemento crítico, la regulación de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) incorpora referencias que pueden interpretarse como mecanismos de actualización automática. Esto no solo genera incertidumbre jurídica, sino que también entra en tensión con el marco presupuestal vigente<sup>1</sup>.

En ese contexto, la presente propuesta no busca innovar innecesariamente. Busca ordenar. Busca corregir. Y, sobre todo, busca garantizar que la norma sea clara, coherente y aplicable en la realidad.

### II. FUNDAMENTACIÓN

La presente propuesta normativa no surge de una apreciación teórica ni de una construcción abstracta. Surge de un problema real, identificado en la práctica administrativa y evidenciado en el proceso de implementación de la Ley N.º 30512 y sus modificatorias.

En efecto, tras la entrada en vigencia de la Ley N.º 31653, se introdujeron cambios relevantes en la regulación de los cargos directivos. Sin embargo, dichos cambios no lograron integrarse de manera armónica con el régimen preexistente. Y es justamente ahí donde se origina el problema.

#### **2.1. En primer lugar, existe una inconsistencia estructural en el reconocimiento económico del cargo de director general.**

Por un lado, el artículo 32 incorpora una bonificación vinculada al ejercicio del cargo. Por otro, el artículo 94 ya contempla una asignación por desempeño para funciones directivas. Esta dualidad no es menor. Genera duplicidad normativa. Y más aún, rompe el principio de uniformidad en el tratamiento de los conceptos remunerativos en el sector público<sup>1</sup>.

En la práctica, esta situación produce efectos concretos. Se generan interpretaciones distintas entre entidades. Se dificulta la gestión administrativa. Y, en algunos casos, se pone en riesgo el reconocimiento oportuno de los derechos económicos de los docentes que asumen funciones directivas. Es decir, el problema no es solo normativo. Es también operativo.

Además, la coexistencia de estas figuras (bonificación y asignación) no se alinea con los principios del sistema de recursos humanos del Estado, el cual exige claridad, previsibilidad y sostenibilidad en la estructura remunerativa. En ese sentido, mantener ambas figuras no solo es innecesario, sino también contraproducente.

Por ello, la propuesta plantea sustituir la bonificación por una asignación por desempeño. Esta decisión no es arbitraria. Responde a la necesidad de alinear la norma con el régimen general de compensaciones del sector público, en el cual las asignaciones están vinculadas al ejercicio efectivo de funciones y no a diferencias de escala o categoría.

## **2.2. En segundo lugar, se identifica una falta de regulación expresa del derecho a la asignación por desempeño en los casos de encargatura.**

Si bien el Reglamento de la Ley N.º 30512 reconoce este derecho, la ley no lo establece de manera directa. Esto genera una brecha normativa.

Y esa brecha tiene consecuencias. En un sistema jurídico como el peruano, donde rige el principio de legalidad en materia de gasto público, la ausencia de reconocimiento legal expreso puede generar cuestionamientos sobre la procedencia del pago<sup>1</sup>.

Por ello, la propuesta incorpora este reconocimiento directamente en la ley. De esta manera, se fortalece la seguridad jurídica. Se evita la discrecionalidad. Y se garantiza un tratamiento equitativo entre quienes ejercen el cargo por designación y quienes lo hacen por encargatura.

## **2.3. En tercer lugar, se aborda un tema particularmente sensible: la regulación de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS).**

La modificación introducida por la Ley N.º 31653 estableció un vínculo entre la RIMS y la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Carrera Pública Magisterial. Sin embargo, este mecanismo, aunque técnicamente justificable en términos de referencia, puede ser interpretado como una forma de indexación automática.

Y aquí es donde surge el problema. El ordenamiento jurídico peruano, en materia presupuestal, es claro. Las normas vigentes prohíben mecanismos de indexación que generen efectos automáticos sobre el gasto público<sup>2</sup>. Esto responde a un principio básico de la sostenibilidad fiscal.

En consecuencia, mantener una fórmula que pueda interpretarse como indexación no solo genera inseguridad jurídica, sino que también dificulta la viabilidad de la norma desde el punto de vista presupuestal.

Por ello, la propuesta plantea una solución técnica: eliminar cualquier referencia a indexación y establecer que la determinación de la RIMS se realice mediante decreto supremo, con refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto garantiza control técnico, evaluación previa y sostenibilidad en el tiempo.

<sup>1</sup> Congreso de la República del Perú. (2018). *Decreto Legislativo N.º 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público*. <https://www.mef.gob.pe>

<sup>2</sup> Congreso de la República del Perú. (2024). *Decreto Legislativo N.º 1666, Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Sector Público*. <https://www.gob.pe>

## 2.4. En cuarto lugar, se aborda la derogación de la Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria.

Esta disposición tuvo un propósito claro: asegurar la continuidad del reconocimiento económico durante un periodo de transición. Fue útil. Cumplió su función. Pero hoy, en un contexto normativo distinto, ha perdido vigencia material.

Su permanencia no solo es innecesaria. Genera superposición normativa. Y en algunos casos, puede dar lugar a interpretaciones erróneas o duplicidad de beneficios.

Por ello, su derogación no implica una pérdida de derechos. Por el contrario, implica ordenar el sistema. Y asegurar que el reconocimiento económico se rija por un esquema único, claro y coherente.

Finalmente, es importante señalar que esta propuesta no solo responde a un problema técnico. Responde también a un principio de buena regulación.

El Estado no solo debe legislar. Debe legislar bien. Debe garantizar que las normas sean claras, aplicables y sostenibles. Y en ese sentido, la presente iniciativa cumple un objetivo fundamental, **dotar de coherencia al marco normativo y asegurar su correcta implementación en beneficio del sistema educativo.**

## III. MARCO LEGAL

La propuesta se sustenta en normas claras y vigentes:

- 3.1. La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la educación y la facultad del Estado para regular su funcionamiento.
- 3.2. La Ley N.º 28044 establece que el sistema educativo responde a las necesidades del desarrollo nacional y reconoce al docente como agente fundamental del proceso educativo.
- 3.3. La Ley N.º 30512 regula la carrera pública docente, incluyendo el ingreso, permanencia y desempeño de los docentes en los IES y EES.
- 3.4. Decreto Legislativo N.º 1440 establece que toda disposición con impacto presupuestal debe contar con evaluación técnica del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.5. Decreto Legislativo N.º 1666 prohíbe expresamente mecanismos de indexación automática en materia remunerativa.

En ese sentido, la propuesta no solo es viable. Es necesaria para garantizar coherencia con el ordenamiento jurídico vigente.

## IV. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa no crea un nuevo régimen. Tampoco altera la estructura del sistema educativo; por el contrario, se limita a modificar disposiciones existentes para corregir inconsistencias. En ese sentido, su impacto en la legislación nacional es positivo, permite armonizar normas vigentes, elimina superposiciones y facilita la aplicación de la ley.

Además, se encuentra alineada con el artículo 107 de la Constitución, que reconoce la iniciativa legislativa, y con las competencias del Ministerio de Educación como ente rector del sector<sup>3</sup>.

Por tanto, no existe contradicción normativa. Existe, más bien, un proceso de mejora y ordenamiento del sistema legal.

## V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Desde el punto de vista económico, la propuesta es prudente y sostenible; no crea nuevos beneficios económicos. Tampoco genera gasto adicional estructural, lo que hace es ordenar y precisar el tratamiento de los beneficios ya existentes.

La implementación se realizará mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que garantiza control técnico y sostenibilidad fiscal<sup>4</sup>; Dicho dispositivo permitirá aprobar los montos y criterios de las asignaciones por desempeño de designación como de encargatura y autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Minedu y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En el plano cuantitativo, se financia con cargo al presupuesto institucional. No implica recursos adicionales del Tesoro Público.

la presente Ley habilitará la gestión de un decreto supremo refrendado por el MEF y el Minedu

Asimismo, se gestionará la habilitación de recursos a favor de los pliegos de los Gobiernos Regionales y las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, asegurando la continuidad del pago de los beneficios económicos de la Carrera Pública Docente.

La propuesta beneficia directamente a los docentes que ocupan puestos de Director General en los IES, EESP públicos. A continuación, se presenta la estructura estimada de la población beneficiaria:

| Pliego               | PEA IES    | PEA EESP   |
|----------------------|------------|------------|
| Gobiernos Regionales | 318        | 97         |
| Lima Metropolitana   | 25         | 3          |
| <b>TOTAL</b>         | <b>343</b> | <b>100</b> |

\*4 IESP/EESP no cuentan con plaza orgánica de puesto de director general

En Cuanto a los beneficios son claros, elimina la incertidumbre normativa garantizando equidad en el reconocimiento remunerativo, permitiendo fortalecer la seguridad jurídica y gestión institucional.

<sup>3</sup> Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>.

<sup>4</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (2023). *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023*.

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_public/capacita/2022/28122022\\_ALCANCES\\_LEY\\_PRESUP\\_SECT\\_OR\\_PUBLICO\\_ANIO\\_FISCAL\\_2023\\_P1.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_public/capacita/2022/28122022_ALCANCES_LEY_PRESUP_SECT_OR_PUBLICO_ANIO_FISCAL_2023_P1.pdf)

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Central Telefónica: 311-7777



En consecuencia, el beneficio institucional supera ampliamente cualquier costo operativo.

#### **VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO**

En cuanto a la conexión con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período de sesiones anuales de 2025-2026, es importante destacar que este proyecto de ley está vinculado con el siguiente tema:

- Objetivo II, Equidad y Justicia Social

Política de Estado 12, Acceso Universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte

Tema 47, Creación, Incorporación y Denominación de Universidades, Escuelas e Institutos Educativos.

En consecuencia, la iniciativa no solo responde a una necesidad local. También se alinea con los objetivos estratégicos del país.

Lima, abril del 2026